



RESOLUCIÓN O N° 0476

MAT.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO QUE ESTABLECE INSTRUCCIONES GENERALES ACERCA DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE FINANCIAMIENTO, PROPAGANDA Y GASTO ELECTORAL.

SANTIAGO, 01 AGO 2023

VISTO:

Lo dispuesto por los artículos 94 bis, 159 y 161 de la Constitución Política de la República; los artículos 68 letra h) y 69 letras a) y t) del DFL N° 5 de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; el DFL N° 2 de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; el DFL N° 3 de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral; el artículo 3° inciso 7° de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y demás disposiciones legales pertinentes.

CONSIDERANDO:

1º. Que, conforme previene el artículo 68 letra h) de la Ley N° 18.556, corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral dictar normas e instrucciones acerca de la aplicación de las disposiciones electorales, de partidos políticos y de control del gasto electoral, especialmente aquellas que correspondan a la aplicación de las leyes N°s 18.700, 18.603 y 19.884, que deban aplicarse en Chile o en el extranjero, según corresponda.



2º. Que, a su vez, en virtud de lo señalado en el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar las normas e instrucciones necesarias para la correcta aplicación de las normas sobre financiamiento público y privado, transparencia, límite y control del gasto electoral aplicables a los partidos políticos con ocasión del Plebiscito Constitucional establecido en el artículo 159 de la Carta Fundamental.

3º. Que, en virtud de los preceptos constitucionales y legales precedentemente citados, el Consejo Directivo del Servicio Electoral, en sesión ordinaria N° 501, de fecha 28 de julio de 2023, por unanimidad de sus miembros estimó conveniente y acordó fijar instrucciones generales acerca de la aplicación de las disposiciones sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral que serán aplicables a los partidos políticos que participen de la campaña electoral relativa al Plebiscito Constitucional establecido en el artículo 159 de la Constitución Política de la República.

RESUELVO:

I. EJECÚTASE el acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral, adoptado en la sesión ordinaria N° 501, celebrada el 28 de julio de 2023, que establece instrucciones generales acerca de la aplicación de las disposiciones sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral, con ocasión del Plebiscito Constitucional establecido en el artículo 159 de la Constitución Política de la República, cuya transcripción íntegra y fiel es del siguiente tenor:



“FIJA INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO, PROPAGANDA Y GASTO ELECTORAL”

CONTENIDO

ASPECTOS GENERALES	6
<i>Artículo 1. Finalidad y ámbito de aplicación</i>	6
<i>Artículo 2. Aplicación práctica</i>	6
CONCEPTOS GENERALES	6
<i>Artículo 3. Del concepto de la campaña electoral</i>	6
<i>Artículo 4. Periodo de campaña electoral</i>	6
<i>Artículo 5. Calendario de Financiamiento, gasto y propaganda electoral</i>	7
DEL FINANCIAMIENTO A LA CAMPAÑA ELECTORAL	7
DE LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA	7
<i>Artículo 6. Generalidades</i>	7
<i>Artículo 7. Financiamiento privado</i>	8
<i>Artículo 8. Financiamiento público</i>	8
DE LA CUENTA BANCARIA ÚNICA ELECTORAL	8
<i>Artículo 9. Generalidades</i>	8
<i>Artículo 10. Apertura</i>	8
<i>Artículo 11. Entrega de kit bancario</i>	8
<i>Artículo 12. Uso de la cuenta bancaria única electoral</i>	8
<i>Artículo 13. Periodo de utilización de la cuenta bancaria electoral</i>	8
<i>Artículo 14. Cierre de la cuenta bancaria electoral</i>	9
<i>Artículo 15. Saldo al cierre de la cuenta bancaria única</i>	9
DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO	9
<i>Artículo 16. Personas y entidades autorizadas para realizar aportes</i>	9
<i>Artículo 17. Canales habilitados para realizar aportes</i>	9
<i>Artículo 18. Medios de pago y sus plazos de abono</i>	9
<i>Artículo 19. Condición para abonar en la cuenta bancaria electoral</i>	10
<i>Artículo 20. Máximo de aportes electorales</i>	10
DEL PROCESO DE RECAUDACIÓN DE APORTES	10
<i>Artículo 21. Sistema de recepción de aportes</i>	10
<i>Artículo 22. Notificación del aporte</i>	10
<i>Artículo 23. Plazo para aceptar o rechazar un aporte</i>	11
<i>Artículo 24. De la publicación de los aportes</i>	11
DE LOS APORTES DESDE EL EXTRANJERO	11
<i>Artículo 25. Aporte con cuenta extranjera</i>	11
<i>Artículo 26. Requisitos</i>	11
<i>Artículo 27. Liquidación del aporte</i>	11



DE LAS DEVOLUCIONES	11
<i>Artículo 28. Devolución de aportes</i>	11
<i>Artículo 29. Devolución de aportes rechazados o que excedan el límite legal</i>	11
<i>Artículo 30. Obtención de datos bancarios</i>	11
<i>Artículo 31. Devolución de aportes desde el extranjero</i>	11
<i>Artículo 32. Devolución de aportes no utilizados</i>	12
<i>Artículo 33. Devolución de financiamiento inicial no utilizado</i>	12
<i>Artículo 34. Devolución de financiamiento por gastos rechazados en la auditoría</i>	12
<i>Artículo 35. Información a la Tesorería General de la República</i>	12
DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO	13
<i>Artículo 36. Financiamiento al inicio de la campaña</i>	13
<i>Artículo 37. Valor de la Unidad de Fomento</i>	13
DE LA GESTIÓN DE PAGOS	13
<i>Artículo 38. Pago del financiamiento público</i>	13
<i>Artículo 39. Cuentas de destino</i>	13
DE LA PROPAGANDA A LA CAMPAÑA ELECTORAL	14
GENERALIDADES	14
<i>Artículo 40. Del concepto de propaganda electoral</i>	14
<i>Artículo 41. Del periodo de propaganda electoral</i>	14
<i>Artículo 42. Manifestación de opción plebiscitaria</i>	14
TIPOS DE PROPAGANDA ELECTORAL	14
<i>Artículo 43. De la propaganda en parques, plazas y otros espacios públicos autorizados</i>	14
<i>Artículo 44. De la propaganda en espacios privados</i>	15
<i>Artículo 45. De la propaganda en sedes y oficinas de propaganda</i>	15
<i>Artículo 46. De la propaganda difundida por empresas periodísticas de prensa escrita y radioemisoras</i>	15
<i>Artículo 47. De la propaganda en redes sociales y medios digitales</i>	16
<i>Artículo 48. De la propaganda mediante activistas y brigadistas en la vía pública</i>	16
<i>Artículo 49. Formas especialmente prohibidas de propaganda</i>	17
OTRAS DISPOSICIONES DE PROPAGANDA ELECTORAL	17
<i>Artículo 51. Encuestas en materia electoral</i>	18
RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL	18
<i>Artículo 52. Retiro durante el periodo de propaganda electoral</i>	18
<i>Artículo 53. Retiro por término del periodo de propaganda electoral</i>	18
DEL GASTO DE CAMPAÑA ELECTORAL	18
DE LOS LIMITES DE GASTO DE CAMPAÑA ELECTORAL	18
<i>Artículo 54. Límite de gastos de campaña</i>	18
ADMINISTRACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE CAMPAÑA ELECTORAL	19
<i>Artículo 55. Generalidades</i>	19
<i>Artículo 56. De la Administración General Electoral</i>	19
<i>Artículo 57. Forma del Nombramiento</i>	19
<i>Artículo 58. Inhabilidades para ejercer como administrador general electoral</i>	19
<i>Artículo 59. Reemplazo del administrador general electoral</i>	20



<i>Artículo 60. Obligaciones del administrador general electoral</i>	20
<i>Artículo 61. Incumplimiento de las obligaciones</i>	20
<i>Artículo 62. Extinción del Mandato</i>	20
DE LA CONTABILIDAD SIMPLIFICADA DE CAMPAÑA ELECTORAL	20
<i>Artículo 63. Contabilidad Simplificada de Campaña Electoral</i>	20
<i>Artículo 64. Plan de cuentas de la contabilidad simplificada</i>	21
<i>Artículo 65. Estructura del Plan de cuentas de la contabilidad simplificada</i>	21
<i>Artículo 66. Registro y presentación de las cuentas</i>	22
<i>Artículo 67. De la cuenta de ingresos y gastos electorales</i>	22
<i>Artículo 68. Bases para el registro de los ingresos y gastos electorales</i>	22
<i>Artículo 69. Deber de Transparencia de los ingresos y gastos electorales</i>	23
<i>Artículo 70. Acreditación de los ingresos y gastos electorales</i>	24
<i>Artículo 71. Método de valorización</i>	24
<i>Artículo 72. Prohibición de donaciones entre partidos políticos</i>	25
<i>Artículo 73. Determinación del Gasto presunto de campaña electoral para partidos políticos</i>	25
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE CAMPAÑA ELECTORAL	25
<i>Artículo 74. Control de la contabilidad simplificada durante la campaña electoral</i>	25
<i>Artículo 75. Control preventivo del registro de ingresos y gastos electorales</i>	26
<i>Artículo 76. Presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales</i>	26
<i>Artículo 77. Verificación y comprobación de la contabilidad simplificada posterior a la presentación de la cuenta de ingresos y gastos electorales</i>	26
<i>Artículo 78. Aprobación de la cuenta</i>	26
<i>Artículo 79. Rechazo de la cuenta</i>	27
<i>Artículo 80. Remisión de antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral</i>	27
<i>Artículo 81. Remisión de antecedentes a la Subdirección de Partidos Políticos</i>	27
FISCALIZACIÓN Y DENUNCIAS CIUDADANAS	27
<i>Artículo 82. Denuncias por infracciones a las normas de financiamiento, propaganda y gasto electoral</i>	27
<i>Artículo 83. Fiscalización del cumplimiento normativo</i>	28
<i>Artículo 84. Control del financiamiento electoral</i>	28



TÍTULO PRELIMINAR

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Finalidad y ámbito de aplicación. El presente instrumento fija instrucciones generales acerca de la aplicación de las disposiciones legales sobre transparencia, financiamiento, límite y control del gasto electoral contenidas en la Ley N° 19.884; y sobre propaganda electoral, contenidas en el párrafo 6° del título I de la Ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios; con ocasión del Plebiscito Constitucional establecido en el artículo 159 de la Constitución Política de la República.

Para los efectos de este instructivo, salvo distinción expresa, se entenderán las siguientes referencias en el sentido que se indica:

- a. Las referencias a "el Servicio" o "el SERVEL" se deberán entender hechas al Servicio Electoral.
- b. Las referencias a "el Plebiscito" se deberán entender hechas al Plebiscito Constitucional establecido en el artículo 159 de la Constitución Política de la República.
- c. Las referencias a "SRA" se deberán entender hechas al Sistema de Recepción de Aportes.
- d. Las referencias a "el Banco" se deberán entender hechas a Banco Estado.
- e. Las referencias hechas a "SRO" se deberán entender hechas al Sistema de Rendición electrónica dispuesto por el Servicio Electoral de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 47 de la Ley N° 19.884.
- f. Las referencias hechas a "SCGFE" se deberán entender hechas a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral.

Artículo 2. Aplicación práctica. Salvo mención expresa en contrario, todos aquellos procedimientos, protocolos, directrices e instrucciones de carácter operativo a los que se hace referencia en el presente instructivo, estarán contenidos en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.

Dicho Manual tendrá por finalidad orientar a los Administradores Generales Electorales y partidos políticos en el cumplimiento de las disposiciones que este contiene.

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 3. Del concepto de la campaña electoral. Se entenderá por campaña electoral al conjunto de actividades desarrolladas por los partidos políticos o terceros que prestan servicios a éstos, mediante actos de difusión; consultas de opinión; presentación de planes y proyectos a la ciudadanía, relativos a opciones plebiscitarias, o a la propuesta de texto constitucional sometida a plebiscito; debates, participación en reuniones y entrevistas; visitas a electores; celebración de contratos, la planificación y organización de equipos de campaña, los recursos financieros, infraestructura y equipamiento necesarios, entre otros similares, distintos a los definidos para la realización de propaganda electoral; con ocasión del Plebiscito Constitucional establecido en el artículo 159 de la Constitución Política de la República.

Artículo 4. Periodo de campaña electoral. El periodo de campaña electoral corresponde al espacio de tiempo en el que los partidos políticos legalmente habilitados para realizar las actividades referidas en el artículo precedente pueden recaudar aportes y efectuar gastos electorales; y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política de la República, inicia el día en que se publique el decreto supremo exento mediante el cual se convoque al Plebiscito Constitucional, y vence el día en que este se celebre.



Artículo 5. Calendario de Financiamiento, gasto y propaganda electoral. Con ocasión del Plebiscito registrá el siguiente calendario electoral:

Actividades	Fecha
Publicación en sitio electrónico del Servel de la nómina de las plazas y parques u otros lugares públicos autorizados para efectuar propaganda electoral	Lunes, 18 de septiembre de 2023
Vencimiento del plazo para que medios de radiodifusión y prensa escrita informen tarifas de propaganda	Martes, 31 de octubre de 2023
Inicia periodo de campaña electoral	Fecha de publicación del Decreto Supremo que convoca al Plebiscito
Inicia periodo de propaganda electoral por medios de prensa y radio emisoras; de activistas o brigadistas en la vía pública; en espacios públicos autorizados y en espacios privados.	Fecha de publicación del Decreto Supremo que convoca al Plebiscito
Servicio Electoral publica el máximo aporte de origen privado permitido, y se determinan los Límites de Gasto Electoral	Dentro de los tres días siguientes a la fecha de publicación del Decreto Supremo que convoca al Plebiscito
Fin del periodo de divulgación de resultados de encuestas	Sábado, 2 de diciembre de 2023
Finaliza toda propaganda electoral	Jueves, 14 de Diciembre de 2023
Finaliza periodo de campaña electoral	Domingo, 17 de Diciembre de 2023
Plebiscito Constitucional	Domingo, 17 de Diciembre de 2023
Finaliza plazo para que Administradores Generales Electorales presenten la cuenta general de ingresos y gastos electorales ante la SCGFE	Martes, 30 de Enero de 2024
Finaliza plazo para que el Director del Servicio Electoral se pronuncie sobre cuentas generales de ingresos y gastos electorales	Jueves, 9 de Mayo de 2024

TÍTULO PRIMERO

DEL FINANCIAMIENTO A LA CAMPAÑA ELECTORAL

DE LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA

Artículo 6. Generalidades. Las campañas electorales plebiscitarias pueden ser financiadas con aportes de carácter privado, los cuales pueden ser en dinero o estimables en dinero, y aportes o financiamiento de origen público.



Artículo 7. Financiamiento privado. Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Artículo 8. Financiamiento público. Constituye financiamiento público de campaña electoral el dinero que el Fisco entrega a los partidos políticos, destinado al financiamiento de gastos electorales. Este financiamiento, para efectos del Plebiscito, consistirá en el pago del derecho establecido en el artículo 15 de la Ley N° 19.884 (en adelante también “el Anticipo fiscal”), en favor de los partidos políticos.

DE LA CUENTA BANCARIA ÚNICA ELECTORAL

Artículo 9. Generalidades. Cada partido político deberá autorizar al Director del Servicio Electoral a abrir una cuenta bancaria única a su nombre y cargo, autorizando irrevocablemente a dicho Director a tomar conocimiento, en cualquier momento y a su solo requerimiento, de todos y cada una de los movimientos que esta cuenta registre, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 154 de la Ley General de Bancos. Esta cuenta tendrá como objeto exclusivo recibir los aportes de campaña canalizados a través del Servicio Electoral, mediante el Sistema de Recepción de Aportes (SRA) y, con cargo a tales fondos, cubrir los gastos electorales.

Los partidos que se encuentren habilitados para realizar actividades de campaña electoral plebiscitaria, en los términos del numeral 3 del artículo 161 de la Constitución Política de la República, deberán otorgar la autorización referida en el inciso precedente dentro del plazo que va desde los 140 días anteriores a la celebración del Plebiscito hasta el tercer día posterior a la publicación del decreto supremo exento que convoque al mismo; mediante el formulario que el Servicio Electoral establecerá al efecto.

Artículo 10. Apertura. Una vez vencido el plazo referido en el artículo precedente, SERVEL enviará la nómina de los partidos políticos al Banco para que realice la apertura de las cuentas bancarias electorales.

Artículo 11. Entrega de kit bancario. Los partidos políticos quedarán con la cuenta bancaria electoral aperturada y activa, para lo que, con posterioridad a la remisión de la nómina de partidos políticos, el Banco contactará a los representantes legales de éstos para realizar la entrega del kit bancario correspondiente.

Artículo 12. Uso de la cuenta bancaria única electoral. El partido político deberá recibir aportes en dinero únicamente mediante el SRA, los que una vez aprobados por éstos en dicho sistema, serán transferidos a la cuenta bancaria electoral. Los gastos electorales deberán ser cubiertos exclusivamente con los fondos disponibles en la cuenta bancaria electoral, por lo que su uso es exclusivo para la recepción de aportes y el financiamiento de gastos electorales.

El incumplimiento de lo señalado en el inciso precedente podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.884.

Artículo 13. Periodo de utilización de la cuenta bancaria electoral. Los partidos políticos podrán utilizar la cuenta bancaria electoral a contar de la apertura y activación total de esta y sólo hasta la fecha de presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales, establecida en el artículo 47 de la Ley N° 19.884.

Los partidos políticos deberán abstenerse de utilizar la cuenta bancaria electoral en un periodo distinto al antes señalado. El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.884.



Artículo 14. Cierre de la cuenta bancaria electoral. Una vez concluido el proceso de pronunciamiento por parte del Director del SERVEL respecto de la auditoría a la contabilidad electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 19.884, se procederá al cierre de todas las cuentas bancarias electorales abiertas con ocasión del Plebiscito.

Artículo 15. Saldo al cierre de la cuenta bancaria única. En el caso que existiera un saldo en la cuenta bancaria electoral al momento del proceso de cierre ordenado por el SERVEL, este quedará en favor del Fisco.

Lo anterior no obstará la determinación de responsabilidades y sanciones que procedan por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 19.884.

DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 16. Personas y entidades autorizadas para realizar aportes. Podrán realizar aportes las siguientes personas o entidades:

- a. Personas naturales de nacionalidad chilena que hayan cumplido 18 años, ya sea que residan en Chile o en el extranjero.
- b. Personas naturales de nacionalidad extranjera que se encuentren habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio y que residan en el territorio nacional.
- c. Los partidos políticos.

Artículo 17. Canales habilitados para realizar aportes. En virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 19.884, los aportes a través del SRA podrán efectuarse por medio de los siguientes canales de recepción:

- a. Transferencias electrónicas: Esta modalidad de aporte se deberá realizar a través del sitio web electrónico del SRA, el cual contiene los botones de pago para efectuar el correspondiente aporte. Para esto, el aportante deberá ingresar mediante clave única, indicando sus datos de contacto, para luego seleccionar el medio de pago a utilizar, entre tarjeta de débito o de crédito, de la que, en todo caso, deberá ser su titular. Esto, de acuerdo con las instrucciones contenidas en la Guía de Usabilidad de Sistemas.
- b. Depósitos en sucursales bancarias: Esta modalidad de aporte se deberá realizar mediante ventanilla o caja del Banco, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.

Artículo 18. Medios de pago y sus plazos de abono. Los plazos de abono a las cuentas bancarias electorales de los aportes realizados a los partidos políticos serán los que se señalan en los puntos siguientes:

- 1.1 Aporte a través de transferencia electrónica usando tarjeta de débito: se abonará a la cuenta bancaria electoral a partir del día hábil siguiente si los aportes son realizados antes de las 14:00 hrs.
- 1.2 Aporte a través de transferencia electrónica usando tarjeta de crédito: se abonará a la cuenta bancaria electoral a partir del día hábil subsiguiente si los aportes son realizados antes de las 14:00 hrs.



2.1 Depósito en sucursales bancarias en efectivo: Se abonará a partir del día hábil siguiente del depósito del aporte.

2.2 Depósito en sucursales bancarias mediante cheque: se abonará a partir del día hábil subsiguiente del depósito del aporte.

En cualquier caso, si el aporte se realiza con posterioridad a las 14:00 hrs., se deberá sumar un día hábil al plazo de abono.

Artículo 19. Condición para abonar en la cuenta bancaria electoral. Los plazos señalados en los puntos 1.1, 1.2, 2.1 y 2.2 del artículo precedente, estarán condicionados a la aceptación de parte del partido político donatario, la que deberá ser manifestada dentro del plazo de 5 días hábiles.

Artículo 20. Máximo de aportes electorales. Con ocasión del Plebiscito, para la determinación del máximo de aportes electorales de campaña a los partidos políticos, se estará a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.884 en lo pertinente a las elecciones de Diputados, en los siguientes términos:

- a. Los aportantes podrán solicitar al Servicio Electoral mantener sin publicidad su identidad, tratándose únicamente de aportes menores que no podrán ser, en total, superiores a ciento veinte unidades de fomento para la campaña plebiscitaria.
- b. Ningún partido político, durante el período de campaña electoral, podrá recibir, por concepto de aportes menores sin publicidad de la identidad del aportante, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales definido según el artículo 54 del presente instructivo.
- c. Con todo, ninguna persona podrá efectuar, en total para la campaña plebiscitaria, aportes por una suma superior a dos mil unidades de fomento.

Estos máximos de aportes se fijarán mediante resolución del Director del Servicio Electoral en la misma fecha que se fijen los límites de gasto de partidos políticos.

DEL PROCESO DE RECAUDACIÓN DE APORTES

Artículo 21. Sistema de recepción de aportes. Todos los aportes en dinero, sean en efectivo o mediante transferencia electrónica, y cualquiera sea su fuente de origen, deberán realizarse a través del SRA del Servicio Electoral, los que podrán materializarse a través de los botones de pago dispuestos en el Sistema y a través de los depósitos efectuados en ventanilla del Banco. Los aportes deberán consignar el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante.

Con la finalidad de resguardar la debida transparencia e integridad del Sistema de Recepción de Aportes, los aportes realizados mediante depósitos en sucursales bancarias deberán ser efectuados personalmente por los respectivos aportantes.

Con todo, los aportes que no consignen el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante serán transferidos por el SERVEL en favor del Fisco.

La recaudación de aportes realizada por cualquier medio distinto del SRA podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.884.

Artículo 22. Notificación del aporte. Una vez recibido y validado el aporte en el SRA, este será notificado al partido político, al correo electrónico indicado al momento de la designación de su Administrador General Electoral, señalando la identidad del aportante y el monto al que asciende.



Artículo 23. Plazo para aceptar o rechazar un aporte. El partido político tendrá un plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha de notificación del aporte, para aceptarlo o rechazarlo. En el caso en que el partido político no se pronuncie, el aporte se entenderá aceptado, por lo que procederá el abono a la cuenta bancaria electoral en los plazos señalados en el artículo 18 precedente. La aceptación o rechazo del aporte deberá realizarse de acuerdo con las instrucciones señaladas en la Guía de Usabilidad de Sistemas.

Artículo 24. De la publicación de los aportes. El Servicio Electoral publicará periódicamente los aportes abonados en su sitio *web* institucional.

DE LOS APORTES DESDE EL EXTRANJERO

Artículo 25. Aporte con cuenta extranjera. Los aportantes que residan fuera del territorio nacional que cumplan con lo establecido en el artículo siguiente, y no cuenten con una cuenta bancaria en Chile, deberán sujetarse a lo establecido en el protocolo de aportes desde el extranjero contenido en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.

Artículo 26. Requisitos. Podrán hacer aportes personas naturales que residan fuera del territorio nacional, siempre que cumplan con ser mayores a 18 años y que tengan nacionalidad chilena o bien sean extranjeros habilitados para sufragar en Chile.

Artículo 27. Liquidación del aporte. Los aportes provenientes del extranjero en moneda distinta a pesos nacionales se liquidarán al tipo de cambio que establezca el Banco, los que posteriormente se abonarán a la cuenta del Servicio Electoral para ser notificado a la candidatura o partido político de conformidad con el procedimiento descrito en los artículos precedentes.

DE LAS DEVOLUCIONES

Artículo 28. Devolución de aportes. Las devoluciones a que dé lugar el proceso de recaudación de aportes se sujetarán a las reglas indicadas en los artículos siguientes.

Artículo 29. Devolución de aportes rechazados o que excedan el límite legal. En caso de que el aporte supere el máximo permitido por ley, o bien este sea rechazado por el partido político, el exceso o el total del aporte, según corresponda, será devuelto al aportante.

Artículo 30. Obtención de datos bancarios. Para proceder a la devolución de aportes rechazados o montos que excedan los límites, el SERVEL solicitará al aportante los datos de su cuenta bancaria personal, de acuerdo con la información entregada por éste al momento de registrarse en el SRA, o bien con los datos indicados en la papeleta de depósito de aporte por ventanilla.

En el caso de que el aportante no proporcione los datos bancarios en el plazo de 30 días corridos contados desde la solicitud vía correo electrónico o contacto telefónico, se procederá a transferir estos montos en favor del Fisco.

Artículo 31. Devolución de aportes desde el extranjero. Respecto de los aportes realizados desde el extranjero que corresponda devolver en los términos antes referidos, los aportantes deberán informar una cuenta bancaria nacional. La falta de indicación de una cuenta bancaria nacional dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente.



Artículo 32. Devolución de aportes no utilizados. El administrador general electoral de cada partido político deberá hacer devolución de los aportes no utilizados durante el periodo de campaña, en un plazo que no exceda de los 30 días hábiles siguientes al del Plebiscito, dejando el debido registro y respaldo en la contabilidad electoral, de acuerdo con el plan de cuentas contenido en el presente instructivo. La devolución de estos aportes se deberá realizar a el o los últimos aportantes del partido político, hasta el monto de sus aportes.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, los administradores generales electorales podrán solicitar al SERVEL la información de contacto del aportante, de conformidad con los datos consignados al ser realizado el aporte. La solicitud antedicha deberá realizarse de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, la que, en todo caso, deberá constar por escrito.

El incumplimiento de lo precedentemente señalado podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.884.

Con todo, los administradores generales electorales deberán resguardar la confidencialidad de la información a la que accedan en virtud de lo señalado en los incisos precedentes, velando porque la misma sea utilizada exclusivamente para el fin con el que es entregada. De la misma forma, serán responsables por el mal uso o tratamiento indebido de dicha información, de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de la vida privada y de datos personales.

Las devoluciones que corresponda realizar de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo que, por cualquier motivo, no se realicen, se sujetarán a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 33. Devolución de financiamiento inicial no utilizado. Corresponderá devolver especialmente al Fisco los dineros no utilizados por el partido político que provengan del anticipo fiscal establecido en el artículo 15 de la Ley N° 19.884. Para estos efectos, resultará aplicable lo establecido en los artículos precedentes, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.

Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones precedentes, las sumas que, por cualquier causa o motivo, quedaren como saldo en las cuentas bancarias electorales, serán transferidas por el SERVEL en favor del Fisco, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 del presente instructivo.

Artículo 34. Devolución de financiamiento por gastos rechazados en la auditoría. Si, como consecuencia de la auditoría efectuada a la contabilidad electoral, y al dictarse el pronunciamiento del Director del Servicio Electoral al que hace referencia el artículo 48 de la Ley N° 19.884, se rechazaren gastos de los declarados en la presentación de la contabilidad electoral, y como consecuencia de tal circunstancia se determinase un excedente de ingresos no utilizados, el partido político deberá proceder a realizar la devolución a el o los aportantes, o al Fisco, según corresponda de acuerdo con lo señalado en los artículos precedentes.

La devolución de dineros que resulte procedente de conformidad con lo indicado en el inciso precedente deberá ser realizada dentro de los 15 días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo que lo ordene.

Artículo 35. Información a la Tesorería General de la República. Tratándose de las devoluciones de dineros en favor del Fisco, si transcurridos los plazos correspondientes estas no fueran realizadas por el partido político, el SERVEL informará de tal circunstancia a la Tesorería General de la República, así como a las demás autoridades administrativas que sean competentes, para que las respectivas acreencias sean perseguidas en favor del erario público.

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 36. Financiamiento al inicio de la campaña. El financiamiento público al que hace referencia el artículo 15 de la Ley N° 19.884, que corresponda entregar a los partidos políticos con ocasión del Plebiscito, también denominado Anticipo Fiscal, se calculará de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. Se considerará como elección anterior de igual naturaleza la elección de diputados de 2021. Para este cálculo se presumirá que todos los partidos legalmente constituidos 140 días antes de la fecha indicada en el inciso final del artículo 159 de la Constitución Política de la República han declarado candidaturas a diputados en los territorios electorales en que se encuentren legalmente constituidos.
2. Determinación de votos: La cantidad de votos que se tendrá en consideración para la determinación del guarismo de pago corresponderá a los votos obtenidos por el partido político en la elección de diputados de 2021, que comprende el mismo territorio electoral. Para efectos de la computación de los votos obtenidos por el partido político en un territorio electoral determinado, se asignará al partido político el total de los votos obtenidos por las candidaturas afiliadas o independientes asociadas a este en la elección de diputados de 2021 en el respectivo territorio electoral.
3. Determinación de guarismo de pago al partido político según territorio electoral: Para efectos del cálculo de la suma que corresponda pagar por concepto de Anticipo Fiscal al partido político, se considerarán los votos obtenidos por el partido político en la elección de diputados de 2021 en el respectivo territorio electoral. La suma a pagar será el resultado del producto entre dicha cantidad de votos y 0,02 UF. En el caso de que el partido no haya tenido participación en la elección de diputados de 2021, en el territorio electoral respectivo, se considerarán los votos obtenidos por el partido menos votado en dicho territorio.
4. Cálculo final para la determinación del financiamiento inicial para partidos políticos: Los montos totales a pagar a cada partido político por concepto de Anticipo Fiscal se obtendrán sumando los montos obtenidos por cada territorio, de acuerdo con lo determinado según el numeral precedente.

Artículo 37. Valor de la Unidad de Fomento. Para efectos del cálculo descrito en el artículo precedente, así como del límite de gasto al que hacen referencia los artículos 4 y 5 de la Ley N° 19.884, el valor de la unidad de fomento será el vigente a la fecha en que se dicte la resolución que fija los límites de gasto electoral de los partidos políticos que participen de la campaña electoral plebiscitaria.

DE LA GESTIÓN DE PAGOS

Artículo 38. Pago del financiamiento público. Las sumas que corresponda pagar a los partidos políticos, de conformidad con el financiamiento público establecido en la Ley N° 19.884 y reglamentado en el presente instructivo, serán enteradas por la Tesorería General de la República, a solicitud del Servicio Electoral. Esta solicitud se comunicará a la Tesorería General de la República en un plazo que no excederá de 5 días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo que determine o autorice el pago de dichas sumas.

Artículo 39. Cuentas de destino. El Anticipo Fiscal será transferido a la cuenta bancaria única electoral del partido político.



TÍTULO SEGUNDO

DE LA PROPAGANDA A LA CAMPAÑA ELECTORAL

GENERALIDADES

Artículo 40. Del concepto de propaganda electoral. Con ocasión del plebiscito constitucional, se entenderá por propaganda electoral, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía.

No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas o de información sobre actos políticos realizados por personas naturales. Tampoco lo serán aquellas actividades que las autoridades públicas realicen en el ejercicio de su cargo, ni aquellas actividades habituales no electorales propias del funcionamiento de los partidos políticos constituidos o en formación.

Artículo 41. Del periodo de propaganda electoral. El periodo de propaganda electoral se extenderá desde la publicación del decreto supremo exento que convoca a plebiscito hasta el 14 de diciembre de 2023.

Durante el periodo de propaganda electoral, los partidos políticos podrán efectuar propaganda electoral en medios de prensa escrita, digital o electrónica, radioemisoras y en plataformas o aplicaciones digitales; mediante brigadistas y/o activistas, y en espacios públicos y privados, conforme a las disposiciones siguientes.

Artículo 42. Manifestación de opción plebiscitaria. En la oportunidad establecida en el artículo 9 del presente instructivo, y mediante el formulario que el SERVEL dispondrá al efecto, los partidos políticos legalmente habilitados para realizar actividades de campaña electoral plebiscitaria deberán manifestar la opción plebiscitaria que promoverán durante la misma, pudiendo indicar una o ambas de las referidas opciones.

Para efectos de lo señalado en el artículo 70 del presente instructivo, el partido político que manifieste preferencia por ambas opciones plebiscitarias deberá indicar en la glosa de la línea respectiva del Formulario N° 88 a cuál de las opciones se destinó el gasto electoral declarado.

Con todo, en caso de manifestarse preferencia por ambas opciones plebiscitarias, serán aplicables al partido político los mismos y únicos límites de gastos y de máximos de aportes que determine el Servicio Electoral, de conformidad con lo establecido en el presente instructivo.

TIPOS DE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 43. De la propaganda en parques, plazas y otros espacios públicos autorizados. Los partidos podrán efectuar propaganda electoral mediante la instalación y despliegue de elementos de propaganda en lugares que, de acuerdo a la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, puedan ser calificados como plazas o parques, u otros espacios públicos que se encuentren expresamente autorizados por el Servicio Electoral.

Las Direcciones Regionales del Servicio Electoral dictarán una resolución por cada una de las comunas de la respectiva región, indicando la nómina de espacios públicos autorizados para el despliegue de propaganda electoral. Así mismo, el Servicio publicará un plano georreferenciado que identificará los lugares y tramos exactos, señalados en dichas nóminas, en los cuales se podrán instalar elementos de propaganda.



Se entenderá como elemento de propaganda aquella estructura que posea una o más caras, y que sirva de soporte a carteles, letreros, afiches y, en general, cualquier pieza de tipo gráfico cuyo contenido corresponda a propaganda electoral, la que en ningún caso podrá superar la dimensión máxima de dos metros cuadrados, debiendo ajustarse su instalación al máximo de elementos permitidos por cada partido en cada espacio según las resoluciones dictadas por las Direcciones Regionales.

La propaganda electoral instalada en los espacios públicos autorizados, en ningún caso podrá ser adosada o amarrada en postes del alumbrado público, señalética de tránsito o cualquier otro bien mueble que por adhesión sea un bien nacional de uso público.

Tratándose de propaganda exhibida en pantallas led, el elemento deberá proyectarse ajustándose a la dimensión máxima de dos o seis metros cuadrados, según el lugar donde se encuentre instalada la pantalla led, sea espacio público o privado, respectivamente, asignando un color distinto a la superficie que exceda de dicha dimensión, de conformidad a las especificaciones contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral. Será responsabilidad de los partidos políticos participantes, ajustar los elementos de propaganda a las medidas autorizadas, eliminando o asignando un color distinto a la propaganda cuando esta se encuentre proyectada en pantallas led, de modo que su visualización cumpla con las dimensiones establecidas.

Artículo 44. De la propaganda en espacios privados. Los partidos políticos participantes podrán efectuar propaganda electoral mediante carteles, afiches o letreros en espacios privados, siempre que medie autorización escrita del propietario, poseedor o mero tenedor del inmueble en que se encuentra, y cuya dimensión no supere los seis metros cuadrados totales.

La autorización para la instalación de la propaganda referida en el inciso precedente deberá constar en el Formulario Electrónico Auxiliar N° 104 de autorización de espacios privados, debidamente registrado y contabilizado mediante el Sistema de Rendición Online (SRO). El formulario deberá indicar si el espacio ha sido arrendado o pagado, los datos de identificación del arrendador o donante y del propietario del inmueble, la dirección de la propiedad, la cantidad de elementos de propaganda y el valor del arrendamiento o su valoración, si fuese donado. Las instrucciones para el envío y registro del formulario mediante el SRO estarán contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, y en la Guía de Usabilidad de Sistemas.

Artículo 45. De la propaganda en sedes y oficinas de propaganda. Podrá efectuarse propaganda electoral en las fachadas de sedes oficiales y oficinas de propaganda de los partidos políticos, mediante carteles, afiches o letreros, sin superar el máximo de cinco sedes u oficinas por comuna.

Los partidos políticos participantes deberán llevar registro de sus sedes, mediante el Formulario Electrónico Auxiliar N°101, debidamente registrado y contabilizado mediante el SRO, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, y la Guía de Usabilidad de Sistemas.

Artículo 46. De la propaganda difundida por empresas periodísticas de prensa escrita y radioemisoras. Los medios de prensa escrita y radioemisoras podrán emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre los distintos partidos políticos participantes.

Los partidos políticos participantes del plebiscito podrán contratar propaganda únicamente con aquellos medios de comunicación que hayan informado al Servicio Electoral sus tarifas hasta el 31 de octubre de 2023.

Los medios que hayan informado sus tarifas dentro de plazo, podrán adecuarlas hasta el día del término del periodo de propaganda electoral, esto es, hasta el tercer día anterior a la fecha de la elección respectiva.



Las tarifas de los medios que, de conformidad con lo señalado en los incisos precedentes, estén autorizados para la difusión de propaganda electoral, se encontrarán disponibles en el sitio web del Servicio Electoral <https://tarifas.servel.cl/>.

La propaganda en medios de prensa escrita y radioemisoras sólo podrá ser contratada por el partido político o administrador electoral correspondiente, y será responsabilidad de éstos verificar que el medio se encuentre habilitado para emitir propaganda electoral.

Quedará comprendida dentro la propaganda referida en los incisos precedentes aquella publicada y/o difundida en medios de prensa escrita electrónica o digital.

Lo anterior, no obstará la determinación de responsabilidades y sanciones que procedan por incumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 19.884 y la Ley N° 18.700.

Artículo 47. De la propaganda en redes sociales y medios digitales. Se entenderá como propaganda electoral en redes sociales y medios digitales aquel contenido que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía, que sea promocionado o difundido en plataformas o aplicaciones digitales, plataformas de *streaming*, páginas web y en toda otra aplicación informática de servicios de similar naturaleza, incluyendo llamadas, mensajería telefónica y correos electrónicos, siempre que medie un pago por dicha promoción o difusión; todo lo cual deberá ser rendido como gasto electoral.

No se entenderán como propaganda electoral las expresiones o interacciones efectuadas por cuentas personales, entre una o varias personas determinadas, pertenecientes al círculo personal de contactos, y por cuya difusión no exista un pago, por estar esencialmente comprendidas en el ámbito de la vida privada. En este sentido, las referidas comunicaciones se entenderán comprendidas en el ejercicio del derecho a la libertad de emitir opinión e información.

Artículo 48. De la propaganda mediante activistas y brigadistas en la vía pública. Los partidos políticos participantes podrán efectuar propaganda electoral mediante brigadistas y activistas en la vía pública.

Se considerarán brigadistas las personas que realicen acciones de difusión o información en favor de una campaña electoral determinada y reciban cualquier tipo de remuneración, estipendio, emolumento o compensación económica a cambio. El gasto electoral incurrido de conformidad con lo señalado en el presente inciso deberá ser registrado en la contabilidad electoral y ser acreditado mediante la documentación tributaria respectiva, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente instructivo.

Se considerarán activistas o voluntarios las personas que, sin ningún tipo de remuneración o compensación económica, realicen acciones de difusión o información en favor de una campaña electoral determinada. La valorización económica de las actividades realizadas por activistas o voluntarios deberá ser registrada en la contabilidad electoral, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente instructivo.

Se podrá realizar propaganda por activistas o brigadistas en la vía pública, mediante el porte de banderas, lienzos u otros elementos no fijos que identifique la candidatura, o la entrega de material impreso, de *merchandising* u otro tipo de objetos de carácter informativo.

Todos los elementos que utilicen los brigadistas, activistas o voluntarios, de los referidos en el inciso precedente, deberán ser retirados por éstos una vez finalizada la actividad en la que se desplieguen. Los elementos que sean abandonados o dejados sin supervisión en la vía pública podrán ser considerados como propaganda electoral en espacio público, la que quedará sujeta a las disposiciones relativas a ese tipo de propaganda según lo dispuesto en el presente instructivo.



Los partidos políticos participantes deberán llevar un registro actualizado de brigadistas y activistas que presten servicios a la candidatura, el cual deberá constar de forma electrónica en el SRO, mediante el registro del Formulario Electrónico Auxiliar N°101.

El Servicio Electoral, a través de la SCGFE o la Dirección Regional respectiva, podrá solicitar a los partidos políticos participantes la actualización del registro señalado en el inciso precedente, en cualquier momento durante el periodo de campaña electoral.

Los partidos políticos, administradores electorales o personas que estén a cargo de coordinar las labores de los brigadistas, activistas o voluntarios, deberán denunciar los hechos que pudieren constituir delito o falta que involucren de cualquier manera a los mismos, dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber tomado conocimiento de ellos.

Los partidos políticos podrán efectuar propaganda mediante la instalación de propaganda en vehículos particulares, que consista en calcomanías, pegatinas, lunetas u otros elementos que se adhieran directa o indirectamente a la carrocería.

Artículo 49. Formas especialmente prohibidas de propaganda. Se prohíbe especialmente la propaganda electoral realizada o difundida por los medios que a continuación se señalan:

1. Cinematógrafos y salas de exhibición de videos.
2. Aeronaves o cualquier otro tipo de elementos de desplazamiento en el espacio aéreo, tales como drones, aviones, globos u otros similares.
3. Cualquier elemento que, pese a ubicarse en lugar autorizado, destruya, modifique, altere o dañe de manera irreversible los bienes muebles e inmuebles en que se encuentra.
4. Elementos instalados en bienes de propiedad privada destinados a servicios públicos o localizados en bienes de uso público, tales como vehículos de transporte de pasajeros, paradas de transporte público, estaciones de ferrocarriles o de metro; o postes del alumbrado, del tendido eléctrico, telefónicos, de televisión u otros de similar naturaleza; centros de salud, centros educacionales, centros comunitarios, casetas de seguridad ciudadana, entre otros.
5. Se prohíbe a los partidos efectuar con ocasión de la campaña electoral, y fuera de lo dispuesto en el artículo 65 de este documento, erogaciones o donaciones en dinero, o en especies, en favor de organizaciones o de personas jurídicas o naturales.
6. Canales de televisión abierto o cerrado, con excepción de la franja electoral televisiva.
7. El pintado o rayado de muros o murales, así como proyecciones lumínicas o audiovisuales en muros o edificios.

OTRAS DISPOSICIONES DE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 50. Franja electoral televisiva. Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral sobre el Plebiscito, debiendo dar expresión a los partidos políticos que opten por una o ambas opciones contempladas en cada cédula; lo que estará regulado conforme al acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión.



Artículo 51. Encuestas en materia electoral. Sólo se podrá divulgar resultados de encuestas de opinión pública referidas a preferencias electorales hasta el décimo quinto día anterior al de la elección. Para efecto del Plebiscito, el plazo para divulgar encuestas de materia electoral finaliza el 2 de diciembre de 2023.

Esta restricción temporal de divulgación obliga a todos aquellos que posean los resultados de las encuestas de opinión pública, desde los que las producen (empresas encargadas de los sondeos de opinión o universidades), sus destinatarios preferentes (partidos políticos, candidatos y la ciudadanía en general) así como los que tienen la capacidad para difundirlos (los medios de comunicación social). Lo anterior, sin importar la seriedad del organismo que levantó los datos o la existencia real o no del sondeo o estudio.

RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 52. Retiro durante el periodo de propaganda electoral. De existir propaganda electoral en espacios públicos no autorizados por el SERVEL, los alcaldes de oficio, a solicitud de cualquier ciudadano o a requerimiento del Servicio Electoral, deberán retirar u ordenar el retiro de toda la propaganda electoral. Asimismo, Carabineros de Chile, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, deberán proceder a retirar o suprimir los elementos de propaganda que corresponda, debiendo informar de ello al Servicio Electoral.

Artículo 53. Retiro por término del periodo de propaganda electoral. Finalizado el periodo legal de propaganda electoral, los partidos políticos están obligados a retirar toda la propaganda electoral que hayan instalado, ya sea en espacios públicos como en espacios privados y vehículos.

Con todo, la propaganda que permanezca instalada una vez vencido el periodo legal, podrá ser retirada por los alcaldes de oficio, a solicitud de cualquier ciudadano o a requerimiento del Servicio Electoral; y por Carabineros de Chile de oficio o a requerimiento de cualquier ciudadano.

TÍTULO TERCERO DEL GASTO DE CAMPAÑA ELECTORAL

DE LOS LIMITES DE GASTO DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 54. Límite de gastos de campaña. Según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley N° 19.884, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política de la República, el límite de gastos electorales que podrá efectuar cada partido político será el equivalente a un tercio de la suma total de los límites de gastos electorales correspondientes a la misma distribución territorial de candidaturas inscritas en el Registro Especial conformado con ocasión de la elección de diputados de 2021.

En el caso de los partidos que no hubieren participado en la referida elección, se presumirá que participaron en ella en la misma forma que el partido que declaró la menor cantidad de candidaturas a nivel nacional.

El límite de gastos referido en el presente artículo será fijado por resolución del Director del Servicio Electoral que ejecute el acuerdo alcanzado por el Consejo Directivo al respecto, dentro de los 3 días posteriores a publicación del decreto supremo exento mediante el cual se convoque al Plebiscito.

ADMINISTRACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 55. Generalidades. Todos los partidos políticos deberán designar a un Administrador General Electoral, quien estará obligado a llevar la contabilidad de los ingresos y gastos electorales de la campaña en los términos establecidos en la Ley N°19.884 y de conformidad a las disposiciones contenidas en el presente instructivo. Esta designación deberá ser realizada en la oportunidad en que los partidos autoricen al Director del Servicio Electoral a abrir la cuenta bancaria electoral destinada al financiamiento de sus campañas plebiscitarias.

Corresponderá al partido político velar porque la persona designada para el desempeño de la administración general electoral cumpla con todos los requisitos exigidos por ley y no mantenga inhabilidades vigentes para ejercer el cargo.

Artículo 56. De la Administración General Electoral. La administración general electoral es un contrato en que un partido político confía la gestión del control de los ingresos y gastos electorales a una persona natural, de acuerdo con las responsabilidades establecidas por ley. De esta forma, los elementos esenciales de este contrato son que el partido político (mandante) confía a una persona natural (Administrador General Electoral) la gestión del registro y control de los ingresos y gastos electorales; y su presentación ante el Servicio Electoral en los plazos y forma establecidos por ley.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que procedan por incumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley N°19.884.

Artículo 57. Forma del Nombramiento. La designación del Administrador General Electoral es un acto solemne, y la voluntad de quienes concurren a su celebración deberá ser manifestada cumpliendo las siguientes formalidades:

- a. Deberá efectuarse por el integrante del órgano ejecutivo del partido político que tenga su representación legal.
- b. Deberá efectuarse ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral al momento de ser autorizada la apertura de la cuenta bancaria electoral destinada al financiamiento de sus campañas electorales plebiscitarias.
- c. La designación se realizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad, casilla de correo electrónico y domicilio de la persona designada.
- d. Deberá constar la firma de la persona designada, en señal de aceptación del cargo.
- e. No estar afecta a las inhabilidades que se señalan en el artículo siguiente.

En el caso de incumplimiento de alguna de las formalidades precedentemente señaladas, se considerará como administrador general electoral del partido al administrador general de fondos del mismo.

Artículo 58. Inhabilidades para ejercer como administrador general electoral. No podrán ejercer el cargo de Administrador General Electoral:

- a. Ciudadanos sin derecho a sufragio;
- b. Condenados por delitos tributarios o contra la fe pública;
- c. Candidatos en una misma elección o en elecciones distintas pero efectuadas en un mismo acto eleccionario;
- d. Directores, gerentes y ejecutivos superiores de empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria;
- e. Autoridades de la Administración del Estado; funcionarios públicos, y
- f. Alcaldes.
- g. Personas no afiliadas al partido político.



Artículo 59. Reemplazo del administrador general electoral. Corresponderá el reemplazo de la persona designada en caso de fallecimiento, renuncia notificada al partido político e informada al Director del Servicio Electoral, remoción efectuada por el mismo partido político, e inclusive por impugnación del nombramiento por parte del Servicio al constatarse la concurrencia de inhabilidades para ejercer el cargo.

El partido deberá nombrar a otro Administrador General Electoral en su reemplazo, en la forma establecida para el nombramiento original. Si el partido no formalizare el reemplazo dentro de quinto día desde la fecha en que tuvo conocimiento de su fallecimiento o renuncia, o desde que lo removió del cargo, o desde que se le notificó respecto de la concurrencia de inhabilidades, las funciones de administrador recaerán en el tesorero del partido político que se encuentre en ejercicio de conformidad con lo establecido en la Ley N° 18.603.

Los reemplazos o remociones señalados podrán ser comunicados al Servicio mediante la presentación del formulario de "Reemplazo del Administrador General Electoral", dispuesto en la página web institucional.

Artículo 60. Obligaciones del administrador general electoral. El Administrador General Electoral del partido quedará obligado a las siguientes funciones:

- a. Llevar y remitir la contabilidad de campaña electoral, mediante el SRO, debiendo conservar el certificado de presentación de la rendición de la cuenta general de ingresos y gastos electorales.
- b. Conservar toda la documentación en papel o soporte digital de la contabilidad electoral, incluyendo los respaldos o medios de comprobación de los ingresos y gastos de campaña electoral, asegurando su debido resguardo y respaldo, aun cuando se extinga el mandato. Esta obligación no se entenderá cumplida con la mera mantención de antecedentes cargados en el SRO.
- c. Mantener reserva de los antecedentes que, en tal carácter, reciba en el ejercicio de su cargo.
- d. Velar porque todo gasto efectuado en la campaña electoral sea publicado mensualmente en el portal de transparencia que deberá llevar al efecto cada partido político.
- e. Presentar la contabilidad de campaña electoral ante el Servicio Electoral.

Artículo 61. Incumplimiento de las obligaciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 19.884, podrá ser sancionado en virtud de lo establecido por dicha ley y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 75 de la Ley N° 18.556.

Artículo 62. Extinción del Mandato. Le serán aplicables al contrato de administración general electoral todos los modos de término del contrato establecidos en la Ley N° 19.884.

No obstante, lo anterior, el plazo para su extinción es de carácter legal y de orden público. Esto es, al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de cuentas generales de ingresos y gastos electorales. Lo anterior, sin perjuicio del supuesto establecido en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley N° 19.884.

DE LA CONTABILIDAD SIMPLIFICADA DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 63. Contabilidad Simplificada de Campaña Electoral. Para efectos de la contabilización de los ingresos y gastos de campaña electoral, durante este periodo, el administrador general electoral deberá efectuar registro diario de los movimientos financieros o contables realizados con motivo de la campaña electoral en orden cronológico o temporal, a través de los formularios y el plan de cuentas prevenidos en el presente instructivo.

La contabilización de los ingresos y gastos electorales del partido político deberá llevarse en forma centralizada en la sede del órgano ejecutivo donde este se encuentre legalmente constituido e informada al Servicio Electoral.



Artículo 64. Plan de cuentas de la contabilidad simplificada. Corresponde a la agrupación de cuentas contables que el administrador general electoral debe utilizar para el registro de los ingresos y gastos electorales.

Artículo 65. Estructura del Plan de cuentas de la contabilidad simplificada. El plan de cuentas que el administrador general electoral deberá utilizar será el siguiente:

Código	Nombre cuenta contable
100	Financiamiento Electoral
110-120	Fuente de financiamiento de origen privado
1111	Aporte propio en efectivo de la candidatura
1112	Aporte propio en especies o servicios de la candidatura
1115	Aporte Propio por Imputación de gastos no acreditados
114	Aportes menores sin publicidad
115	Aportes con publicidad
121	Aportes en especies o servicios de terceros
130-140	Fuente de financiamiento de origen público
1311	Anticipo Fiscal a partidos políticos
150	Otras Imputaciones de Ingresos
153	Imputación de gasto presunto de partidos políticos
155	Otras imputaciones de ingresos
200	Gastos Electorales
210	Propaganda Electoral
211	Propaganda en medios de prensa escrito y digital
212	Propaganda en radioemisoras
213	Propaganda en redes sociales
214	Propaganda impresa y merchandising
220	Encuestas sobre materias electorales o sociales
221	Encuestas
230	Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles
231	Arriendo de inmuebles
232	Arriendo de vehículos
233	Otros arriendos de bienes muebles o inmuebles (sede)
240	Servicios a candidaturas e Intereses devengados (mandatos)
241	Servicios profesionales por asesorías (Servicios Intangibles)
242	Servicios remunerados de brigadistas
243	Servicios básicos (luz, agua, teléfono, Internet, etc.)
250	Gastos por desplazamiento
251	Gastos por desplazamiento (combustible, peajes, transporte privado)
252	Transporte aéreo
253	Transporte público terrestre (taxi, Uber, Cabify, Easy Taxi, etc.)
254	Transporte de implementos de propaganda
260	Gastos menores y frecuentes
261	Gastos menores y frecuentes (alimentación de personas, mantención de vehículos o de las sedes u otros similares)
270	Valorizaciones por aportes de bienes y servicios
271	Valorización por trabajo de voluntarios para la campaña electoral
272	Valorización por uso de inmuebles propios
273	Valorización por uso de vehículos propios
274	Valorización por otros aportes de bienes propios
275	Valorización por uso de vehículos de terceros
276	Valorización por uso de inmuebles de terceros
277	Valorización por otros aportes de bienes y servicios de terceros
278	Valorización por aporte de medios digitales y redes sociales
279	Valorización por aportes de servicios profesionales
400	Devoluciones
401	Devolución al fisco por anticipo fiscal no utilizado
402	Devolución al aportante por saldo en cartola bancaria electoral



Código	Nombre cuenta contable
500	Otras Imputaciones de Gasto Electoral
502	Imputación de gasto presunto de partidos políticos
505	Otras imputaciones de gasto

Artículo 66. Registro y presentación de las cuentas. El Servicio Electoral, a través de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, dispondrá de un Sistema de Rendición Electrónica al que se accederá mediante Clave Única del administrador general electoral, para facilitar la presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales, en forma electrónica, vía internet.

Sin perjuicio de lo anterior, la presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales del partido político, en los términos y plazos establecidos en el artículo 47 de la Ley N° 19.884, podrá ser realizada presencialmente en las oficinas de parte del Servicio Electoral en Nivel Central o de la Dirección Regional que corresponda al lugar donde tenga asiento la sede del órgano ejecutivo del partido político. En este caso, los riesgos derivados de la presentación de antecedentes en papel y su foliación, del almacenamiento de información o su recepción, así como de cualquier otra circunstancia relacionada con el medio de presentación referido en este inciso, que puedan afectar o interferir con la adecuada presentación de la información contable, serán de cargo y responsabilidad del administrador general electoral y el respectivo partido político.

Con todo, la presentación de la cuenta debe efectuarse dentro del plazo indicado en el artículo 47 de la Ley N° 19.884. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades y sanciones que correspondan según lo establecido en el referido cuerpo legal.

Artículo 67. De la cuenta de ingresos y gastos electorales. En virtud de lo establecido en el artículo 69 letra e) de la Ley N° 18.556, la cuenta general de ingresos y gastos electorales constará en los siguientes formularios:

- a) Formulario electrónico N°87 de ingresos electorales, que incluya los comprobantes de ingresos electorales, esto es, la documentación que acredite los ingresos percibidos por el partido político, cuando corresponda;
- b) Formulario electrónico N°88 de gastos electorales, que incluya los comprobantes de gastos electorales, esto es, los documentos tributarios válida y legalmente emitidos, que acrediten y que den cuenta fidedigna de los desembolsos o traspagos efectuados;
- c) Formularios electrónicos auxiliares para describir y respaldar las operaciones que se indican:
 - c.1) Formulario electrónico N° 101 "Registro de Brigadistas y Voluntarios";
 - c.2) Formulario electrónico N° 102 "Registro de Sedes para Campaña";
 - c.3) Formulario electrónico N° 103 "Registro de Vehículos";
 - c.4) Formulario electrónico N° 104 "Autorización de Propaganda en Espacios Privados";
 - c.5) Formulario electrónico N° 105 "Declaración sobre Medios Digitales Contratados para Propaganda Electoral";
 - c.6) Formulario electrónico N° 106 "Aportes Estimables en Dinero";
 - c.7) Formulario electrónico N° 108 "Detalle de Gastos Menores".

Artículo 68. Bases para el registro de los ingresos y gastos electorales.

1. De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.884, con ocasión de la contabilidad de campaña electoral se deberá registrar la totalidad de los movimientos, sean estos ingresos o gastos electorales, de acuerdo al plan de cuentas establecido en el artículo 65. del presente instructivo. Los ingresos se registrarán como aportes, donaciones o financiamiento público, si corresponde, sean estos efectivos o avaluables en dinero.



Se entenderá por gasto electoral todo desembolso o donación avaluable en dinero, efectuado por el precandidato, el candidato, un partido político o un tercero en su favor, según corresponda, con ocasión de los actos electorales establecidos en la Constitución y las leyes.

2. Durante el procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral a cargo del Servicio Electoral, se examinará que sean registrados todos los ingresos y gastos electorales, precisando su origen y uso. Para lo anterior, durante el referido procedimiento, se verificará que todos los ingresos registren su contrapartida de gasto o, en su defecto, de devolución de los excedentes de aportes no utilizados.
3. Los procedimientos que usa la contabilidad simplificada para el registro de ingresos y gastos electorales, en un ejercicio contable durante el periodo de campaña, estarán contenidos en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, que se pondrá a disposición en el sitio electrónico del Servicio Electoral.
4. En atención a que la contabilidad de campaña electoral se mide en términos monetarios, los movimientos que se registren deberán ser indicados en pesos chilenos.
5. El registro contable de las operaciones se deberá realizar sobre base devengada. Esto significa que todos los gastos de campaña deben ser registrados en el mismo instante en que surge la obligación de pago, y no en el momento en que dichos gastos se hacen efectivos. Se considerarán gastos electorales los efectuados durante el periodo de campaña, independientemente de la fecha de contratación o pago efectivo de dicho gasto, y aun cuando se encuentren pendientes de pago. Tratándose de los gastos electorales cuya contratación precedió al periodo de campaña, se deberán consignar en el registro de la contabilidad de ingresos y gastos electorales, en las partidas contables que correspondan al inicio de este periodo.
6. La contabilidad simplificada electoral se debe registrar desde el hecho económico más antiguo al más reciente, de acuerdo con su devengamiento o, tratándose de donaciones, por el momento de su ocurrencia.
7. Los bienes y servicios que se provean a la campaña deberán ser adquiridos y/o contratados a un valor de mercado. Durante el periodo de campaña o el procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral, el SERVEL podrá requerir a los partidos políticos y/o sus administradores generales electorales, mayor detalle de los bienes y/o servicios adquiridos mediante informes, muestras del producto o servicios u otros, y los antecedentes que acrediten la razonabilidad del gasto incurrido, según la naturaleza de dichos bienes y servicios, tales como cotizaciones; tablas comparativas de precios; copias de boletas o facturas anteriores emitidas por servicios o bienes similares, entre otros.
8. Con todo, la verificación y comprobación de la contabilidad electoral siempre examinará que los gastos que se declaren correspondan a aquellos establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 19.884.

Artículo 69. Deber de Transparencia de los ingresos y gastos electorales. Durante el registro de la contabilidad de campaña electoral, el administrador general electoral no podrá alterar los registros de los ingresos y gastos electorales.

Se entenderá como alterar el incurrir en errores, omisiones, modificaciones o inexactitudes manifiestamente negligentes, sea que deriven de la mala utilización de la información o una equivocada ponderación y análisis de la misma, y que resulten determinantes para la estimación definitiva de los ingresos y gastos electorales en relación a la circunstancia descrita en el inciso final del artículo 50 de la Ley N° 19.884.

Para efectos de lo anterior, en todo caso, se entenderán como manifiestamente negligentes aquellos errores, omisiones, modificaciones o inexactitudes que no sean razonables en atención a la naturaleza y cuantía de los registros contables que se realicen, y en que se incurra según el estándar de cuidado de la culpa leve, en los términos del artículo 44 inciso tercero del Código Civil.



Lo anterior, no obstará la aplicación de lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley N° 19.884.

Asimismo, el deber de registro de la contabilidad simplificada sucede durante todo el periodo de campaña electoral, aun cuando el partido político desista de efectuar actividades de campaña electoral en cualquier momento de esta, debiendo realizar la correspondiente presentación de cuenta general de ingresos y gastos electorales de conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.884 y en el presente instructivo.

Artículo 70. Acreditación de los ingresos y gastos electorales. Aquellos ingresos en efectivo aportados por el propio partido político, también denominados aportes propios, deberán ser sustentados y justificados fehacientemente, aclarando su origen mediante la acreditación de la fuente de dichos aportes.

Asimismo, todo gasto incurrido con ocasión de la campaña electoral, cualquiera sea su fuente de financiamiento, deberá ser acreditado mediante el documento tributario que corresponda según la naturaleza del mismo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la normativa tributaria vigente, y según las directrices contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral. Con todo, sólo serán acreditables los gastos que sean considerados electorales de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 19.884.

Tratándose de donaciones efectuadas en favor de la campaña electoral consistentes en bienes, especies o servicios, y/o cualquier otra que sea cuantificable en dinero, se deberá acreditar mediante un certificado de donación firmado por el donante y el administrador general electoral, y que contenga la individualización detallada de los bienes o servicios donados y su valoración.

Con todo, la fecha de emisión de la documentación tributaria y certificados de donación no podrá ser posterior al día del Plebiscito.

Cualquier ingreso y gasto electoral que, al término del procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral, no haya sido acreditado de acuerdo con lo precedentemente referido, será rechazado y dará lugar a las imputaciones, reclasificaciones y cálculos contables pertinentes para efectos del pronunciamiento que deba emitir el Director del Servicio Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 19.884. Lo señalado en este inciso podrá dar lugar a la obligación de devolución de financiamiento referida en el artículo 34 del presente instructivo.

Artículo 71. Método de valorización. Los aportes consistentes en donaciones efectuadas en favor de la campaña deberán registrarse en la contabilidad electoral debidamente evaluados en pesos chilenos, mediante el registro del Formulario Electrónico Auxiliar N° 106 "Aportes en especies estimables en dinero", y de acuerdo con las siguientes directrices:

- a. Si se cuenta con el documento tributario electrónico del bien o servicio aportado totalmente, se deberá registrar el monto total consignado en el documento tributario.
- b. Si se cuenta con el documento tributario electrónico del bien o servicio aportado parcialmente, se deberá registrar el valor nominal consignado en este, en la proporción respectiva, lo que deberá constar en el certificado de donación correspondiente.
- c. Si no se cuenta con documento tributario electrónico del bien o servicio aportado totalmente, se deberá registrar conforme a su valor de mercado, dejando constancia en el certificado de donación correspondiente, y que deberá ser acreditado de conformidad con lo instruido en el N° 7 de las Bases para el Registro de los Ingresos y Gastos Electorales.
- d. Si no se cuenta con documento tributario electrónico del bien o servicio aportado parcialmente, se deberá registrar conforme a su valor de mercado, dejando constancia en el certificado de donación correspondiente, y que deberá ser acreditado de conformidad con lo instruido en el N° 7 de las Bases para el Registro de los Ingresos y Gastos Electorales.



Artículo 72. Prohibición de donaciones entre partidos políticos. Se prohíben las donaciones entre partidos políticos, ya sean en efectivo o en especies, y que tengan origen en los ingresos o aportes percibidos por sus campañas, incluidos los que provengan del Anticipo Fiscal. El incumplimiento de esta disposición podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.884.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, si dos o más partidos políticos incurrir en un gasto efectivo de forma conjunta, deberán prorratear el valor total consignado en el documento tributario que acredite tal gasto, en la proporción que corresponda. Para estos efectos, podrán dejar constancia de dicha proporción en la glosa del documento tributario, o en una declaración jurada que deberá contar con la firma de los administradores generales electorales respectivos. El gasto incurrido por cada partido político en los términos referidos en este inciso deberá, en todo caso, ser registrado en las respectivas contabilidades electorales, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente instructivo.

Artículo 73. Determinación del Gasto presunto de campaña electoral para partidos políticos. En virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley N° 19.884, el gasto presunto de los partidos políticos se determinará durante el procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral del partido político, a través de la siguiente operatoria:

- i. Promedio de gastos: Este se determina calculando el promedio de los gastos del partido político durante los seis meses previos al periodo de campaña electoral, de acuerdo con la información declarada en el portal de transparencia (sitio electrónico) del respectivo partido Político y aquella que consta ante la Subdirección de Partidos Políticos del SERVEL;
- ii. Excedente de Gasto: Este se determina calculando la diferencia entre los gastos del partido durante los meses de campaña y el promedio de gastos señalado en el numeral precedente.
- iii. Gasto presunto total: Este se determina sumando los excedentes de gasto para todos los meses de la campaña electoral.

La incorporación al registro contable del Gasto Presunto por elección de cada partido político en el Formulario N°87 de Ingresos Electorales y Formulario N°88 de Gastos Electorales, será efectuada por el Servicio Electoral durante el procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral, de acuerdo con el plan de cuentas contenido en el presente instructivo.

Será responsabilidad del Administrador General de Fondos o el Administrador General Electoral del partido político velar porque la información del portal de transparencia de la colectividad se encuentre debidamente actualizada al momento de la presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales del respectivo partido político.

La suma obtenida según la operatoria precedentemente descrita será imputada dentro del total de gasto electoral del partido político, determinando si excede al límite de gasto electoral.

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE CAMPAÑA ELECTORAL

DE LA VERIFICACIÓN DE LA CONTABILIDAD DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL Y LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA DE INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES.

Artículo 74. Control de la contabilidad simplificada durante la campaña electoral. La Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral estará encargada de la verificación y comprobación de los registros de los



ingresos y gastos electorales, así como del análisis de los documentos que los acrediten, durante el periodo de campaña electoral y hasta la fecha de presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales, inclusive.

Artículo 75. Control preventivo del registro de ingresos y gastos electorales. La SCGFE, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, durante el periodo de campaña y hasta la presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales en los términos del artículo 47 de la Ley N° 19.884, podrá realizar pruebas aleatorias de auditoría a los ingresos y gastos electorales que se registren en el SRO.

De las observaciones o hallazgos constatados con motivo de las referidas pruebas aleatorias de auditoría, se levantará un acta sucinta que dé cuenta de los mismos. Podrá constituir hallazgo, en estos términos, la no existencia de registros contables a la fecha de realización de la prueba de auditoría.

Suscrita el acta, la SCGFE podrá abrir un periodo de información para poner en conocimiento al partido político de las observaciones o hallazgos constatados, así como requerir del administrador general electoral las correcciones o aclaraciones pertinentes según la naturaleza de aquellos. Para lo anterior, se conferirá en dicho acto un plazo prudencialmente determinado por la SCGFE para cumplir con lo requerido, en función de la información solicitada.

Vencido el plazo para contestar el requerimiento precedente, exista o no respuesta por parte del requerido, se dejará constancia de la mantención o corrección de la observación o hallazgo, la que en todo caso estará fundada en el mérito de los antecedentes que se entreguen, a la luz del principio y deber de transparencia en el registro de los ingresos y gastos electorales.

La SCGFE podrá efectuar las diligencias referidas en los incisos precedentes en la sede de las colectividades. Las mismas diligencias podrán efectuarse en las sedes de propaganda electoral.

Artículo 76. Presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales. Dentro de los 30 días siguientes al Plebiscito, los administradores generales electorales deberán presentar ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político.

DE LA VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA CONTABILIDAD DURANTE EL PERIODO DE AUDITORÍA A LAS CUENTAS DE INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES

Artículo 77. Verificación y comprobación de la contabilidad simplificada posterior a la presentación de la cuenta de ingresos y gastos electorales. La Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral efectuará auditoría a las cuentas de ingresos y gastos electorales de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente instructivo y aquellas establecidas en la Ley N° 19.884.

Si se estimare del caso observar la cuenta presentada, el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral requerirá del administrador general electoral las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes, quien deberá evacuar su respuesta mediante el SRO dentro del plazo de diez días hábiles de ser requerido, de acuerdo a los lineamientos indicados en la Guía de Usabilidad de Sistemas.

Recibidas las respuestas de las observaciones o vencido el plazo para presentarlas sin que fuesen remitidas, se determinará si se levantan, se tienen por subsanadas o se mantienen.

Artículo 78. Aprobación de la cuenta. Corresponderá aprobar la cuenta general de ingresos y gastos electorales en los siguientes casos:

- a. Cuando no se hayan formulado reparos u observaciones a la cuenta; o



- b. Cuando, habiéndose formulado reparos u observaciones, estas hayan sido levantadas o tenido por subsanadas, según corresponda, y;
- c. Aun cuando se mantengan observaciones, estas no refieran a errores u omisiones graves, lo que causará que la cuenta sea aprobada con observaciones.

Artículo 79. Rechazo de la cuenta. Se rechazará la cuenta general de ingresos y gastos electorales en los siguientes casos:

- a. La no presentación de la cuenta de ingresos y gastos electorales dentro de los plazos establecidos en la ley; o
- b. Aun cuando la cuenta se encuentre presentada, acredite menos de un 80% del monto total de gastos electorales declarados, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente instructivo.

Se entenderá como cuenta no presentada aquella que no sea presentada de acuerdo con las instrucciones indicadas en la Guía de Usabilidad de Sistemas, y de la que tampoco conste su presentación de manera presencial, en los términos del inciso segundo del artículo 66 del presente instructivo.

El rechazo de la cuenta será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.884, y podrá ser reclamable de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 80. Remisión de antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral. En caso de que se detecten eventuales infracciones a la ley o las disposiciones del presente instructivo, mediante la pesquisa de hechos o situaciones durante la auditoría a la cuenta de ingresos y gastos electorales de los partidos políticos, dichos antecedentes se remitirán a la SCFGE, para su ponderación y la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan por infracción a la Ley N° 19.884.

Artículo 81. Remisión de antecedentes a la Subdirección de Partidos Políticos. En caso de que, durante el proceso de revisión de la cuenta de ingresos y gastos electorales, se detecte que el partido político no publicase la información de gastos en el portal de transparencia que permita determinar el gasto presunto en la contabilidad de la campaña electoral, se informará a la Subdirección de Partidos Políticos, para la determinación de las responsabilidades y sanciones que procedan de conformidad con la ley respectiva.

FISCALIZACIÓN Y DENUNCIAS CIUDADANAS

Artículo 82. Denuncias por infracciones a las normas de financiamiento, propaganda y gasto electoral. Las denuncias que se interpongan podrán ser formuladas por escrito ante la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral; por escrito ante la Dirección Regional del Servicio Electoral y digitalmente, mediante el Portal de Denuncias Ciudadanas disponible en la página web del Servicio Electoral. En todos los casos, la denuncia deberá señalar el lugar, fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando la fecha de su comisión y, en caso de estar en conocimiento, la identificación del presunto infractor.

La denuncia será admisible sólo si a juicio del Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, resulta seria, plausible y tiene mérito suficiente; dando lugar a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. En caso contrario, se ordenará su archivo por resolución fundada, notificando de ello al interesado.



Artículo 83. Fiscalización del cumplimiento normativo. Corresponderá a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas relativas al financiamiento, propaganda y gasto electoral, contenidas en la Ley N° 19.884 y en el párrafo 6° del título I de la Ley N° 18.700, así como formular cargos y sustanciar la tramitación de los procedimientos administrativos sancionatorios de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley N° 18.556.

Las Direcciones Regionales del Servicio Electoral podrán velar por el cumplimiento de la normativa relativa a la propaganda electoral, así como de las instrucciones impartidas por la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral. Con la finalidad de desarrollar correctamente las gestiones asociadas a las fiscalizaciones respectivas, los partidos políticos deberán designar al menos un delegado en cada región del país, quien estará a cargo de las comunicaciones que procedan entre la colectividad y el Servicio Electoral. Esta designación deberá ser realizada en la misma oportunidad en que se designe el Administrador General Electoral, pudiendo ser reemplazados en la misma forma que aquél.

Artículo 84. Control del financiamiento electoral. Corresponderá especialmente a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral controlar el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley N° 19.884 referente a los requisitos, prohibiciones, control de máximos de aporte, entre otros, relacionados con el proceso de recaudación de aportes.”

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


GGL/JFP/PIR/EPM
DISTRIBUCIÓN:

- ✓ Partidos Políticos
- ✓ Consejo Directivo
- ✓ Dirección
- ✓ Subdirección de Partidos Políticos
- ✓ Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral
- ✓ Oficina de Gestión Documental


RAÚL GARCÍA ASPILLAGA
DIRECTOR

